**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** Quito D. M., 2 de diciembre de 2020.

**VISTOS**. Incorpórese al expediente constitucional del caso N.° 30-13-AN los escritos presentados el 12 de marzo de 2020 y 3 de septiembre de 2020 por Fredy Roberto Andi Calapucha (accionante); el 14 de marzo de 2020, 5 de mayo de 2020, 10 de julio de 2020 y el 4 de noviembre de 2020 por el Ministerio de Defensa Nacional (MIDENA); el 7 de julio de 2020 por la Superintendencia de Bancos (SIB), el 8 de octubre de 2020 por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), y el 23 de noviembre de 2020 por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI). El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (la Corte), **CONSIDERA:**

## I. Antecedentes procesales

**1.** El 4 de junio de 2013, el accionante presentó demanda de acción por incumplimiento de los artículos 2, 3, 8, 9, 10 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 (Ley de Gratitud a Combatientes de 1995) en contra del MIDENA, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CC. FF. AA.) y del ISSFA, que dio origen al caso N.° 30-13-AN.

**2.** El 11 de abril de 2018, la Corte resolvió el caso mediante sentencia N.° 6-18-SAN-CC, aceptó la acción por incumplimiento planteada, declaró vulnerado el derecho a la seguridad jurídica como consecuencia del incumplimiento de los artículos 3.c (indemnización),[1] 8 (becas),[2] 9 (vivienda),[3] y 10 (condonación de deudas e intereses)[4] de la Ley de Gratitud a Combatientes de 1995, y ordenó como medida de reparación integral:

[1] Artículo 3.- INDEMNIZACIONES.- Los deudos de los fallecidos en las zonas de operaciones y los heridos graves, que quedaren en situación de invalidez total o parcial, recibirán, por una sola vez, las siguientes indemnizaciones: […] c) Discapacitados o inválidos en forma parcial - permanente, conforme al Cuadro Valorativo de Incapacidades aplicado en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), sin que la misma pueda ser inferior a doscientos (200) salarios mínimos vitales de los trabajadores en general.

[2] Artículo 8.- BECAS.- El Ministerio de Educación otorgará becas en beneficio de los hijos de los combatientes fallecidos, heridos graves, con lesiones que conlleven invalidez total o parcial y de aquellos que hayan recibido la condecoración "Cruz al Mérito de Guerra", para que puedan cursar sus estudios en los niveles inicial, básico, bachillerato, post bachillerato y superior. Cada plantel de educación particular, en todos los niveles otorgarán dos becas completas para los hijos de los combatientes señalados en el inciso precedente. El Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de este artículo.

[3] Artículo 9.- VIVIENDAS.- El ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda proveerá de una vivienda gratuita a la cónyuge y herederos de los combatientes fallecidos y a los combatientes en situación de invalidez, de conformidad con el reglamento correspondiente.

[4] Artículo 10.- CONDONACIONES DE DEUDAS E INTERESES.- Condonase las deudas e intereses que los combatientes fallecidos o aquéllos que han sido declarados inválidos permanentes, contrajeron con el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, el Banco Nacional de Fomento, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y, en general,



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

*3. (...) Disponer al Ministerio de Defensa Nacional y al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas que se reconozcan los beneficios contenidos en los artículos 3 literal c), 8, 9 y 10 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los combatientes del Conflicto Bélico de 1995, a favor del señor Fredy Robert Andi Calapucha, lo que deberá ser informado a esta Corte en el término de 35 días.*

**3.** El 24 de enero de 2020, la Corte inició la fase de seguimiento de la sentencia y (i) declaró el cumplimiento integral de la disposición del numeral 3.c de la Ley de Gratitud a Combatientes de 1995 al recibir información sobre la materialización del pago correspondiente a la indemnización, (ii) ordenó que el accionante se pronuncie sobre el reconocimiento de becas, (iii) que los sujetos obligados informen sobre la entrega de la vivienda y (iv) que cumplan con la condonación de deudas e intereses.

**4.** El 12 de marzo de 2020, el accionante manifestó su inconformidad respecto al pago señalando que existe un desigual análisis en el cálculo de la indemnización con relación al caso N.° 9-10-AN en el que se materializó el pago de 260 SBU, es decir, 60 SBU más que al accionante del presente caso, por lo que solicitó un recalculo del monto de la indemnización.

**5.** El 29 de septiembre de 2020, la Secretaría Técnica Jurisdiccional solicitó al MIDENA y al ISSFA que informe los parámetros usados para la determinación de los montos por indemnización y la pertinencia del recalculo solicitado por el accionante.[5] El ISSFA contestó el requerimiento y presentó informe conforme se analizará más adelante en el presente auto.

**6.** El 23 de noviembre de 2020, el MIDUVI informó sobre el reconocimiento del beneficio de vivienda a favor del accionante.

## II. Competencia

**7.** El Pleno de la Corte es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436 (9) de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

**8.** La Corte puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar

---

con todas las instituciones del sector público. Las instituciones del sistema financiero privado podrán otorgar similar beneficio, los mismos que serán descontados de las utilidades del Banco.

[5] A través de oficio N.° 0039-STJ-SEG-CCE-2020, la Secretaría Técnica Jurisdiccional requirió información conforme a la delegación que el Pleno de la Corte Constitucional en sesión N.° 002-E-2020 de 24 de enero de 2020 lo hiciera para que como órgano de apoyo realice todas las actividades necesarias y conducentes que permitan obtener información que evidencie el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. La Corte archiva las sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente.

## III. Verificación de cumplimiento de la sentencia

### Indemnización

**9.** La Corte ordenó en sentencia el reconocimiento de, entre otros beneficios, la indemnización prevista en el artículo 3.c de la Ley de Gratitud a Combatientes de 1995 a favor del accionante. En auto de inicio de la fase de seguimiento de 24 de enero de 2020, la Corte declaró el cumplimiento integral de esta medida, en tanto se verificó la materialización del pago por concepto de indemnización por parte del ISSFA, conforme a lo ordenado, pues la norma demandada establece el pago de un monto de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

**10.** La Corte verificó que la materialización del pago por indemnización a favor del accionante se efectuó el 13 de noviembre de 2018 en la cantidad de USD 77.200,00, dinero que fue recibido a través de su apoderado y procurador judicial. Sin embargo, el 12 de marzo de 2020, el accionante presentó manifestación de inconformidad al pago a este Organismo, es decir, después de 1 año y 4 meses aproximadamente de haber recibido el monto y a 37 días de haber sido notificado con el auto de inicio de la fase de seguimiento.[6]

**11.** El accionante expresó que existe un análisis desigual sobre el monto de la indemnización con relación al beneficiario del caso N.° 9-10-AN,[7] que tiene una discapacidad parcial permanente del 65 %, a quien se le concedió una indemnización de 260 salarios básicos unificados (SBU) para el año 2015 - USD 92.040),[8] mientras que al accionante del presente caso, con una discapacidad parcial permanente de 60 %, únicamente percibió como indemnización 200 SBU (para el año 2018 - USD 77.200).[9]

---

[6] De conformidad a la razón sentada por la Secretaría General de la Corte Constitucional, el auto de inicio de la fase de seguimiento de 24 de enero de 2020 fue notificado el 05 de febrero del mismo año.

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 10-15-SAN-CC dentro del caso N.° 9-10-AN, beneficiario Holger Fabián Chafla Luisataxi.

[8] Corte Constitucional del Ecuador, caso N.° 9-10-AN, auto de verificación de 30 de enero de 2018: "NOVENO. *Análisis del grado de ejecución de la primera disposición del auto del 24 de agosto de 2017: la primera disposición del auto del 24 de agosto de 2017, dictado por el Pleno de la Corte Constitucional dentro de la causa N.° 0009-10-AN, se evidencia ejecutada integralmente en tanto el Ministerio de Defensa Nacional, el 19 de septiembre de 2016, presentó documentación certificada por medio de la cual justificó ante la Corte Constitucional el pago de noventa y dos mil cuarenta dólares (USD 92.040) por concepto de la indemnización a la que se refiere el artículo 3 literal c) de la Ley de Reconocimiento a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 a favor del señor Holguer Fabián Chafla Luisataxi, valor que corresponde a 260 remuneraciones básicas del trabajador en general calculadas al valor de dicha remuneración para el año 2015."*

[9] Auto de inicio de fase de seguimiento de 24 de enero de 2020, párrafos 7 y 8, *"7. Respecto a la indemnización prevista en el artículo 3.c de la Ley de Gratitud a Combatientes de 1995,5 la Corte constata que el ISSFA presentó copia certificada del "Detalle de OPIS Tramitadas en el SPI-SP"6 de 13 de noviembre de 2018, mediante el cual justificó la transferencia de USD 77.200 a la cuenta de ahorros*



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

**12.** Al respecto, es preciso señalar que a esta Corte no le correspondía verificar la cantidad a determinarse por indemnización, pues conforme a lo ordenado en la sentencia N.° 6-18-SAN-CC, la disposición que debía ser cumplida establecía que el ISSFA debía efectuar el cálculo de la indemnización a favor del accionante conforme con el Cuadro Valorativo de Incapacidades, y sin que esta sea inferior a 200 salarios mínimos vitales de los trabajadores en general (SMV). Sin embargo, con el objeto de atender el pedido de la parte accionante, este Organismo solicitó información adicional a los sujetos obligados con la finalidad de que el accionante pueda ser informado al respecto.[10]

**13.** El ISSFA atendió el requerimiento de información, y señaló que el artículo 3.c de la Ley de Gratitud a Combatientes de 1995 no establece un procedimiento para el cálculo de la indemnización, por lo que la cuantificación correspondiente al accionante la fijó con el número mínimo de SMV (200 SMV x USD 386, 00 = USD 77.200), reconociendo un error en el cálculo y mencionó que no fue concebido en iguales condiciones en relación con el beneficiario del caso N.° 9-10-AN:

> *[…] no fue concebida en iguales condiciones, respecto de aquella expedida para el caso SGOP. CHAFLA LUISATAXI HOLGER FABIAN, al existir ambigüedad en la aplicación del artículo, considerando que para efectos de establecer una fórmula de cálculo, la variable del porcentaje de incapacidad (parcial permanente) al que se refiere el literal c) del Art. 3, debía relacionarse directamente con el literal b) del mismo artículo, remitiéndose por tanto a los 400 salarios mínimos vitales aplicables para la incapacidad total permanente, considerándose en tal virtud éste como parámetro de 100% y atando además a la verificación, de que en ningún, caso la indemnización sea inferior a los 200 salarios básicos, lo que sí fue realizado en dicho caso, con lo cual la fórmula integra dos componentes para la generación de las variables finales con las que se calcula la indemnización […].*

**14.** En ese sentido, el ISSFA reconoció que existe un saldo a favor del accionante, resultante de la diferencia entre los cálculos realizados, pues a decir del ISSFA, la fórmula a aplicarse es la siguiente: Número máximo de SMV (400 SMV) x el porcentaje de discapacidad (60 %) = indemnización (240SMV), lo que aplicado al caso resulta: (240) x el valor del SBU vigente al 2018 (USD 386,00) = (USD 92.640,00), cuya diferencia resultante en virtud del pago de USD 77.200 es de USD 15.440,00, para lo cual indica que el MIDENA deberá transferir tales recursos al ISSFA para el pago correspondiente.

---

*N.° 8488521800 del Banco General Rumiñahui perteneciente a Xavier Mejía Herrera, apoderado legal del accionante. 8. En consecuencia, ante la verificación del pago de la indemnización por la condición de herido grave del accionante, el Pleno de la Corte determina el cumplimiento integral de la norma que se analiza, en función de la sentencia referida en los antecedentes."*

[10] Oficio N.° 0039-STJ-SEG-CCE-2020 dirigido al MIDENA e ISSFA con asunto: "verificación de cumplimiento - caso N.º 30-13-AN" de 29 de septiembre de 2020, suscrito por el secretario técnico jurisdiccional de la Corte Constitucional.



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

**15.** En tal virtud, la Corte determina que existe un reconocimiento por parte del ISSFA con relación a la solicitud del accionante, referente al recalculo de la indemnización prevista en el artículo 3.c de la Ley de Gratitud a Combatientes de 1995. En consecuencia, procede que los sujetos obligados, de manera coordinada, cumplan con el pago inmediato de la diferencia de USD. 15.440,00 a favor de Fredy Roberto Andi Calupucha.

**Reconocimiento de becas**

**16.** La Corte dispuso que el accionante se pronuncie en el término de 30 días sobre el interés en el reconocimiento de becas y que en caso de no hacerlo se declarará cumplida la obligación.[11] Al respecto, este Organismo observa que el accionante no se manifestó en el término previsto y que en escrito de 12 de marzo de 2020 tampoco se pronunció al respecto, sino que únicamente manifestó su inconformidad sobre el pago de la indemnización. En consecuencia, la Corte declara el cumplimiento de la disposición que se analiza, sin perjuicio de que el accionante de forma posterior pueda reclamar el cumplimiento de la presente medida a los sujetos correspondientes.

**Provisión de vivienda**

**17.** La Corte ordenó que el MIDENA y el CC. FF. AA. en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI) informen sobre la vivienda que le corresponde al accionante.[12] Por su parte, el MIDENA coordinó acciones con el MIDUVI para la entrega de la vivienda,[13] sin embargo, la Corte observa que debido a la emergencia sanitaria, el MIDUVI manifestó que *"aplaza la entrega de la vivienda hasta que se cuente con la autorización correspondiente para continuar con el proceso"*.[14]

**18.** Al respecto, este Organismo señala que si bien es cierto que la calamidad pública por el COVID-19 en el Ecuador ha complicado el ejercicio de las actividades inherentes a la administración pública, en el presente caso existe una orden expresa que emana de una sentencia constitucional emitida en el año 2018, cuando no existían complicaciones por la pandemia, la cual ordenó el cumplimiento del artículo 9 de la Ley de Gratitud a los Combatientes de 1995, atinente a la entrega de

[11] Auto de inicio de la fase de seguimiento de 24 de enero de 2020, decisorio 3, "*Ordenar al accionante que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de este auto, manifieste expresamente su interés de acceder al reconocimiento de las becas para sus hijos. En caso de no existir pronunciamiento alguno por parte del sujeto activo, esta Corte declarará que esta obligación ha sido cumplida.*"
[12] Auto de inicio de fase de seguimiento de 24 de enero de 2020.
[13] Oficio N.° MDN-JUR-2020-0398-OF de 16 de marzo de 2020 y oficio N.° MIDUVI-OTPSP-2020-0157-O de 17 de marzo de 2020 emitidos por las dos instituciones.
[14] Oficio N° MIDUVI-OTPSP-2020-0156-O de 16 de marzo de 2020, emitido por la Dirección de Oficina Técnica de Pichincha del MIDUVI.



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

una vivienda al accionante. Por lo que el cumplimiento de la medida que se analiza no está sujeta a la emisión de una "autorización" posterior.

**19.** En ese sentido, la Corte constata que el MIDENA informó que el 24 de junio de 2020 el MIDUVI asignó al accionante una *"vivienda 100 % subvencionada dentro del Proyecto de Terreno Urbanizado por el Estado en la ciudad de Quito, parroquia Chillogallo, en el Conjunto Habitacional San Francisco de Huarcay, vivienda MZ5-12D-05-023."*[15]

**20.** Por su parte, el MIDUVI informó a la Corte sobre la entrega de la referida vivienda, para cuyo efecto adjuntó copia certificada del acta de entrega recepción N.° MZ5-12D-05-02 de 24 de junio de 2020, debidamente suscrita por Fredy Robert Andi Calapucha y el representante del MIDUVI, de la cual obra la aceptación libre y voluntaria del beneficiario respecto de la entrega del inmueble 100 % subvencionado.[16] Por tanto, la Corte determina el cumplimiento integral de la disposición que se analiza.

**Condonación de deudas e intereses**

**21.** Al respecto, la SIB informó que:

> *[…] de la información remitida por el Banco de Desarrollo B.P., BanEcuador B.P., Banco Central del Ecuador y Corporación Financiera Nacional, concluyen que el señor Freddy Robert Andi Calapucha con cédula de ciudadanía 1500379746 NO mantenía obligaciones crediticias, en consecuencia de lo anterior no hay deuda alguna que condonar en el sector financiero público."*[17]

**22.** En consecuencia, la Corte verifica que no existe deuda ni intereses que condonar a favor del accionante y al no existir mención adicional del legitimado activo determina el cumplimiento de la disposición que se analiza.

## IV. Decisión

Sobre la base de lo expuesto, esta Corte resuelve:

---

[15] Escrito de 04 de noviembre de 2020 suscrito por Katya Andrade Vallejo, coordinadora general de Asesoría Jurídica del MIDENA, y sus anexos: Oficio Nro. MIDUVI-OTPSP-2020-0398-O de 14 de octubre de 2020, suscrito por Yadanara Concepción González Núñez, directora de la Oficina Técnica de Pichincha del MIDUVI.

[16] Oficio N.° MIDUVI-CGJ-2020-1532-O de 20 de noviembre de 2020, suscrito por Paola Vergara Boada, coordinadora genera Jurídica del MIDUVI. Anexo: Acta entrega recepción N.° MZ5-12D-05-02 de 24 de junio de 2020.

[17] Escrito de 07 de julio de 2020 suscrito por Wilson Guevara Pazmiño, Procurador Judicial y delegado de Ruth Arregui Solano, Superintendenta de Bancos a través del cual adjunta memorando N.° SB-INCSFPU-020-0326-M de 6 de julio de 2020 suscrito por el Intendente Nacional de Control del Sector Financiero Público de la SIB.



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

1. Ordenar al MIDENA, que en el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, transfiera al ISSFA el monto de USD 15.440, que por diferencia en el cálculo de la indemnización prevista en el artículo 3.c de la Ley de Gratitud a los Combatientes de 1995 le corresponde a Fredy Roberto Andi Calupucha, e informe sobre su ejecución dentro del mismo término.

2. Ordenar al ISSFA, que en el término de 15 días contados a partir de la transferencia ordenada en el numeral 1 del presente auto, pague la diferencia de USD 15.440,00 a favor del accionante, e informe sobre la materialización del pago dentro del mismo término.

3. Declarar el cumplimiento integral de las disposiciones referentes al reconocimiento de becas y condonación de deudas e intereses, y beneficio de vivienda contenidas en el numeral 3 de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.12.08 11:42:47 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 2 de diciembre de 2020.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
**SECRETARIA GENERAL**



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec